JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

REFERENCIA:	**EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE:	**CARLOS ARLEN QUESADA MARQUEZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 41 05 008 2014 00742 00**

AUTO No. 1322

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto que antecede se ordenó seguir adelante la ejecución y se ordenó requerir a la parte ejecutante para que presentara la liquidación del crédito, sin embargo, a la fecha no se han pronunciado al respecto, por lo que se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora a fin de continuar con el trámite del proceso, igualmente se observa que solicita la entrega del título judicial por valor de $400.000. una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se tiene que no se encuentra deposito judicial consignado por Colpensiones a favor del demandante. Por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte interesada para que se pronuncie respecto de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de entregar el Depósito Judicial solicitado por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali,01 de diciembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALE
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020

Referencia:	**PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**HENRY OSORIO AGUILAR**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2018 00067 00**

AUTO No. 1324

Teniendo en cuenta la orden dada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 6 de mayo de 2020, en la cual se ordenó revocar el fallo de tutela impugnado y negar el amparo pretendido con la acción de tutela presentada por la parte demandante; y que el proceso ya cuenta con sentencia de única instancia, misma que fue confirmada por el Juzgado de Circuito de Cali, este Despacho Judicial obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior y ordenará el respectivo archivo del asunto.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS en auto interlocutorio 505 de 13 de abril de 2020, en el cual se programó audiencia de juzgamiento.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: SAMUEL VELANDIA RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2012-00624-00

AUTO No. 1325

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre la procedencia del perfeccionamiento de las medidas cautelares solicitadas, por lo que revisado el expediente se observa que la entidad ejecutada COLPENSIONES consigno el valor correspondiente a las costas por $1.640.000, representado el depósito judicial No. 469030002195082, por lo que teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante Dra. OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ tiene poder para recibir de conformidad con el poder que se encuentra en el expediente, por lo anterior se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. **469030002195082, por valor de $2.790.000**, al (a) Dr. (a) **OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el objeto de la presente acción termínese el proceso por pago de la obligación y ordénese el archivo de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

AUTO No. 1326

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: EDGAR EDUARDO GUZMAN ACUÑA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-008-2014-00745-00

Mediante escrito el apoderado (a) judicial de la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar decretada mediante auto 1026 **del 21 de febrero de 2019**, en el que se librara oficio No. 298, de la misma fecha al **BANCO DAVIVIENDA**, sin que hasta la fecha y pese a que se encuentra recibido desde el **2019**, no se ha logrado perfeccionar la medida. El despacho considera que es procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar presentada por el mandatario (a) judicial de la parte ejecutante, por lo que se hace necesario requerir a esta entidad bancaria para que proceda a realizar el embargo solicitado o de respuesta al oficio librado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario ponerle de presente a la entidad bancaria lo dispuesto en la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

> *"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP-, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.*
> *En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar*

dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular"

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

"…Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.
Apreciados Señores:
Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.
En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control." (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera que se hace necesario requerir al BANCO DAVIVIENDA, a fin de que de cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio 298, teniendo en cuenta los lineamiento de la Superintendencia Financiera, esto es, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA), caso en el cual se actuará de conformidad con la instrucción impartida por el respectivo Órgano de

Control.

En caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. *En consecuencia, el despacho;*

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE oficio con destino al BANCO DAVIVIENDA**,** oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto 1026 del 21 de febrero de 2019, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 824, de la misma fecha.

SEGUNDO: REITÉRESE el contenido del oficio No. 298, con el objeto que sea puesta disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020

OFICIO No. 1939

GERENTE
BANCO DAVIVIENDA
CALI-VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: EDGAR EDUARDO GUZMAN ACUÑA C.C. 17.145.786
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2014-00745-00
NIT: 900336004-7

Se coloca a su conocimiento el contenido del auto No. 1326. Del 30 de noviembre de 2020 que dispuso:

"**PRIMERO: LÍBRESE** oficio con destino al BANCO DAVIVIENDA, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto 1026 del 21 de febrero de 2019, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 824, de la misma fecha. **SEGUNDO: REITÉRESE** el contenido del oficio No. 298, con el objeto que sea puesta disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P."

LIMITESE la cuantía del embargo en la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($11.387.843)M/CTE, que corresponde al saldo restante y costas del proceso ordinario y ejecutivo que se encuentran en firme.

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al Art. 513 del C.P.C, es decir, desembargar automáticamente la cuenta"
Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

AUTO No. 1327

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: GENNY EDITH CAMPUZANO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-008-2013-00282-00

Mediante escrito el apoderado (a) judicial de la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar decretada mediante auto 1138 **del 15 de marzo de 2017**, en el que se librara oficio No. 752, de la misma fecha al **BANCO DE OCCIDENTE**, sin que hasta la fecha y pese a que se encuentra recibido desde el **2017**, no se ha logrado perfeccionar la medida. El despacho considera que es procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar presentada por el mandatario (a) judicial de la parte ejecutante, por lo que se hace necesario requerir a esta entidad bancaria para que proceda a realizar el embargo solicitado o de respuesta al oficio librado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario ponerle de presente a la entidad bancaria lo dispuesto en la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

> *"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP-, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.*
> *En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar*

dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular"

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

"…Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.
Apreciados Señores:
Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.
En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control." (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera que se hace necesario requerir al BANCO DAVIVIENDA, a fin de que de cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio 752, teniendo en cuenta los lineamiento de la Superintendencia Financiera, esto es, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA), caso en el cual se actuará de conformidad con la instrucción impartida por el respectivo Órgano de

Control.

En caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. *En consecuencia, el despacho;*

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE oficio con destino al BANCO DE OCCIDENTE**,** oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto 1138 del 15 de marzo de 2017, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 824, de la misma fecha.

SEGUNDO: REITÉRESE el contenido del oficio No. 752, con el objeto que sea puesta disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020

OFICIO No. 1940

GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: GENNY EDITH CAMPUZANO C.C. 31.224.492
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2013-00282-00
NIT: 900336004-7

Se coloca a su conocimiento el contenido del auto No. 1327. Del 30 de noviembre de 2020 que dispuso:

"**PRIMERO: LÍBRESE** oficio con destino al BANCO DE OCCIDENTE**,** oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto 1138 del 15 de marzo de 2017, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 824, de la misma fecha. **SEGUNDO: REITÉRESE** el contenido del oficio No. 752, con el objeto que sea puesta disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P."

LIMITESE la cuantía del embargo en la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($11.517.361)M/CTE**,** que corresponde al saldo restante y costas del proceso ordinario y ejecutivo que se encuentran en firme.

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al Art. 513 del C.P.C, es decir, desembargar automáticamente la cuenta"
Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
Secretario

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020

REFERENCIA:	**EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE:	**JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ RINCON**
EJECUTADO:	**MARIA VICTORIA DONEYS TOBAR**
RADICACIÓN:	**76001 41 05 004 2020 00021 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1328

Estando el proceso en estudio para librar mandamiento ejecutivo, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Conforme lo establecido en el escrito de demanda ejecutiva el ejecutante pretende el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, indica en el referido escrito que en concordancia con el artículo 25 y del artículo 44, numeral 4 del Código General del Proceso la suma a ejecutar es por valor de $70.773.300, que corresponden al 20% del valor comercial del inmueble el cual se encuentra avaluado en $235.911.000.

Se tiene entonces, que de acuerdo a la solicitud de la parte actora, y ante la presencia de una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia es preciso traer a colación el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los "negocios" cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente [**s.m.l.m.v. para el año 2020, fecha de presentación de la demanda $ 877,803 = x 20 =$ 17.556.060**=], y en primera instancia de todos los demás.

También prevé la norma que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

En el caso concreto al revisar la demanda para darle trámite, se advierte que lo solicitado por el actor, y teniendo en cuenta que la demanda se

presentó en el 2020, la liquidación de sus pretensiones supera la cuantía estipulada para que el juez de pequeñas causas laborales sea competente para conocer del asunto.

Ahora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G. del P.- lo actuado conservará la validez y el proceso deberá ser enviado inmediatamente al juez competente para que sea este quien continúe en la etapa procesal pertinente y profiera decisión de fondo, en consecuencia, se ordena la remisión por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali –Valle.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle, para que se continúe el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

REFERENCIA:	**EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE:	**JESÚS IBARRA**
EJECUTADA:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 41 05 008 2014 00278 00**

AUTO No. 3032

Una vez revisado el presente expediente, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 159 se ordenó poner en conocimiento la **Resolución GNR 328753 del 23 de septiembre de 2014**, de la misma manera mediante Auto Interlocutorio No. 056 se ordenó requerir a la parte ejecutante para que presentara la liquidación del crédito actualizada, sin embargo, hasta la fecha no se han pronunciado al respecto, por lo que se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora a fin de continuar con el trámite del asunto.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE nuevamente al apoderado judicial de la parte ejecutante, con el fin de **PONER EN CONOCIMIENTO**, la Resolución **GNR 328753 del 23 de septiembre de 2014**, de igual forma para que se pronuncie respecto de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial principal al **Dr. ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.444.287 y tarjeta profesional No. 262.589 del Consejo Superior de la Judicatura y al **Dr. RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.627.522 y tarjeta profesional No. 290.752 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad ejecutada de conformidad con el poder que se allego.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

REFERENCIA:	**EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE:	**FABIO POLANCO**
EJECUTADA:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 41 05 008 2014 00406 00**

AUTO No. 3033

Una vez revisado el presente expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 2178 se ordenó poner en conocimiento la **Resolución GNR 427392 del 18 de diciembre de 2014** , de la misma manera mediante Auto Interlocutorio No. 058 se ordenó requerir a la parte ejecutante para que presentara la liquidación del crédito actualizada, sin embargo, hasta la fecha no se han pronunciado al respecto, por lo que se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora a fin de continuar con el trámite del asunto.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE nuevamente a la apoderada judicial de la parte ejecutante, con el fin de **PONER EN CONOCIMIENTO**, la Resolución **GNR 427392 del 18 de diciembre de 2014,** de igual forma para que se pronuncie respecto de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial principal al **Dr. ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.444.287 y tarjeta profesional No. 262.589 del Consejo Superior de la Judicatura, de la entidad ejecutada de conformidad con el poder que se allego.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

REFERENCIA:	**EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE:	**ETELVINA HENAO VALENCIA**
EJECUTADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 41 05 007 2014 00504 00**

AUTO No. 3051

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto que antecede se ordenó requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que aclarará el objeto de la liquidación presentada, teniendo en cuenta que la etapa procesal para su revisión ya se surtió, por lo que se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora a fin de continuar con el trámite del proceso. Por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aclare el objeto de la liquidación presentada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial principal al **Dr. ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.444.287 y tarjeta profesional No. 262.589 del Consejo Superior de la Judicatura, de la entidad ejecutada de conformidad con el poder que se allego.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali,1 de diciembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

REFERENCIA:	**EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE:	**ENICER JUVENCIO PORTILLA PORTILLO**
EJECUTADA:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 41 05 002 2014 00665 00**

AUTO No. 3052

Una vez revisado el presente expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 1786 se ordenó a la parte ejecutante la presentación de la liquidación del crédito actualizada, de la misma manera mediante Auto Interlocutorio No. 4886 se ordenó poner en conocimiento la **Resolución No. 62037 del 03 de marzo de 2015**, sin embargo, hasta la fecha no se han pronunciado al respecto, por lo que se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora a fin de continuar con el trámite del asunto.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE nuevamente a la apoderada judicial de la parte ejecutante, con el fin de **PONER EN CONOCIMIENTO**, la Resolución **No. 62037 del 03 de marzo de 2015,** de igual forma para que se pronuncie respecto de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial principal al **Dr. ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.444.287 y tarjeta profesional No. 262.589 del Consejo Superior de la Judicatura, de la entidad ejecutada de conformidad con el poder que se allego.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

REFERENCIA:	**EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE:	**YOLANDA DOMINGUEZ**
EJECUTADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 41 05 007 2014 00682 00**

AUTO No. 3053

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto que antecede se ordenó poner en conocimiento a la parte actora el contenido de la Resolución **GNR 147473 de 20 de mayo de 2015**, sin embargo, hasta la fecha no se han pronunciado al respecto, por lo que se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora a fin de continuar con el trámite del proceso o decidir sobre la procedencia de la terminación del mismo. Por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE nuevamente a la apoderada judicial de la parte ejecutante, con el fin de **PONER EN CONOCIMIENTO**, la Resolución **GNR 147473 de 20 de mayo de 2015**.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali,1 de diciembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

REFERENCIA:	**EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE:	**JAIME ALFONSO BONILLA**
EJECUTADA:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 41 05 004 2014 00798 00**

AUTO No. 3054

Una vez revisado el presente expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 4003 se ordenó a la parte ejecutante la presentación de la liquidación del crédito actualizada, sin embargo, hasta la fecha no se han pronunciado al respecto, por lo que se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora a fin de continuar con el trámite del asunto.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE nuevamente a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que se pronuncie respecto de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial principal al **Dr. ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.444.287 y tarjeta profesional No. 262.589 del Consejo Superior de la Judicatura y al **Dr. RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.627.522 y tarjeta profesional No. 290.752 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad ejecutada de conformidad con el poder que se allego.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

REFERENCIA:	**EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE:	**LUIS CARLOS SANCHEZ VALEGA**
EJECUTADA:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 41 05 008 2015 00433 00**

AUTO No. 3056

Una vez revisado el presente expediente, se observa que mediante Auto de Interlocutorio No. 4003 se ordenó a la parte ejecutante la presentación de la liquidación del crédito actualizada, sin embargo, hasta la fecha no se han pronunciado al respecto, por lo que se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora a fin de continuar con el trámite del asunto.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE nuevamente al apoderado judicial de la parte ejecutante para que se pronuncie respecto de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

REFERENCIA:	**EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE:	**WARNER LOPEZ HENAO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 41 05 008 2015 00797 00**

AUTO No. 3057

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante Auto que antecede se ordenó a la parte ejecutante la presentación del crédito actualizada, sin embargo, hasta la fecha no se han pronunciado al respecto, por lo que se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora a fin de continuar con el trámite del asunto.

Igualmente avizora el despacho que a folios 43 a 45, la entidad ejecutada allegó resolución **GNR 235544 del 10 de agosto de 2016**, en donde manifiestan el cumplimiento de un fallo judicial, motivo por el cual se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, para lo de su cargo.

Por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE nuevamente al apoderado judicial de la parte ejecutante para que se pronuncie respecto de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la resolución GNR 235544 del 10 de agosto de 2016 allegado por la entidad ejecutada, para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial principal al Dr. ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.444.287 y tarjeta profesional No. 262.589 del Consejo Superior de la Judicatura, de la entidad ejecutada de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

REFERENCIA:	**EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE:	**CAMILO MONTERO**
EJECUTADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001-41-05-004-2016-00351-00**

AUTO No. 3068

Revisado el presente asunto se tiene que la suma ejecutada se haya consignada mediante depósito judicial No. 469030000**2009435**, por valor de **$850.000**, avizorando el Despacho que no existe con las pruebas allegadas sumas pendientes por ejecutar; por lo que teniendo en cuenta la facultad para recibir que tiene el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. **FERNANDO CHAVES GALLEGO**, se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. 469030000**2009435**, por valor de **$850.000**, al Dr. **FERNANDO CHAVES GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.450.310 y tarjeta profesional No. 110.926 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el objeto de la presente acción, termínese el proceso por pago de la obligación y ordénese el archivo de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO